# I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de mayo de 1965 por la que se determinan para los meses de marzo y abril de 1965 los indices de revisión de precios de las obras a que se refiere la Norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Odicial del Estado de 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la Norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para los meses de marzo y abril del presente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios;

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para los meses de marzo y abril de 1965 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la Norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, los índices autorizados para los anteriores meses de enero y febrero de 1965 por Orden de 10 de marzo del mismo año («Boletin Oficial del Estado» del 17).

Le que participo a VV. II. para su conocimiente y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.

VIGON

Hmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de la Juventud.

El Decreto 2223, de 16 de noviembre de 1961, además de ratificar a la Delegación Nacional de Juventudes las facultades que en relación con la formación cívica y político-social y la educación física le están atribuídas, y las de orientar, coordinar y proteger las iniciativas y actividades extraescolares de la juventud, le encomienda, entre otras funciones, las de asesorar la política juvenil del Estado y elevar a los Organismos oficiales cuantas sugerencias estime opertunas para la más adecuada integración de las nuevas generaciones en la convivencia española.

En el cumplimiento de dichas funciones la expresada Delegación se ha venido esforzando en superar la limitación de sus medios para que aquéllas alcanzasen la mayor difusión posible. Y consecuente eon ese planteamiento no sólo ha mantenido una actitud de franca apertura hacia todos los jóvenes sin excepción, sino que ha puesto sus hombres, técnicas e instalaciones a disposición de los Organismos e instituciones que han deseado utilizarlos, por entender que en la atención a la juventud deben converger los esfuerzos de cuantos estén en condiciones de prestarlos.

Se trata, en efecto, de un quehacer de singular trascendencia social que requiere el concurso de todos los Organismos, Entidades y personas que por misión o interés directo se ocupan del mundo juvenil, concurso que para que sea verdaderamente efectivo habrá de canalizarse a través de los adecuados medios que faciliten la participación coordinada en ese común esfuerzo. Y ninguno podría ser más idóneo a este fin que el Consejo Nacional de la Juventud, creado por el Decreto ya citado como alto Organismo de la política juvenil, y cuya estructura y funcionamiento se regulan por la presente Orden.

El Consejo Nacional de la Juventud se configura como ór-

El Consejo Nacional de la Juventud se configura como órgano colegiado permanente, de amplia base representativa, en el seno del cual se podrán examinar y debatir los problemas que afecten a la juventud y, como consecuencia del ponderado contraste de opiniones y experiencias, formular a quien corresponda las sugerencias y recomendaciones oportunas. Ya sea directamente o a través de los correspondientes Consejos Provinciales, el Consejo Nacional de la Juventud podrá servir de cauce a las inquietudes e iniciativas de quienes se interesan por la problemática juvenil. Asimismo realizará funciones de carácter consultivo en aquellos asuntos relativos a la juventud que le sean sometidos para su consideración e informe.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento del Consejo Nacional de la Juventud que a continuación se inserta.

#### REGLAMENTO

#### I .-- DE LA NATURALEZA Y FINES DEL CONSEJO

Articulo 1.º El Consejo Nacional de la Juventud, creado por el Decreto 2223, de 16 de noviembre de 1961, es órgano colegiado permanente, cuya principal misión es la de emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre problemas que afecten a la juventud en cuanto realidad social definida.

Art. 2.º Todos los españoles podrán dirigirse al Consejo para aportar sugerencias o solicitar la atención de éste sobre cualquier tema de interés relativo a la juventud.

#### II.-DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Art. 3.º El Consejo Nacional de la Juventud estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente, el Ministro Secretario general del Movimiento.
   Vicepresidentes, los Delegados nacionales de Juventudes y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., que lo serán primero y segundo, respectivamente.
  - 3. Vocales:
- a) En representación de los Consejos Provinciales de la Juventud:

Diez Presidentes, designados de entre los que desempeñen dicho cargo.

Diez Vocales de la Sección Femenina, designadas de entre las que ostenten dicha representación en los Consejos Provinciales.

Dos Consejeros por cada uno de los Consejos Provinciales, elegidos por votación de todos sus miembros, uno de entre los Vocales representantes y otro de entre los de libre designación

b) En representación de Asociaciones y Organismos de ambito nacional:

Uno por cada Entidad de las que por su relación directa con la juventud estime la Comisión Permanente del Consejo que debe tener representación en éste. El número de representantes podrá ser ampliado hasta tres como máximo cuando así lo acuerde la expresada Comisión.

Todas las Entidades que se consideren comprendidas en este apartado podrán solicitar del Presidente de la Comisión Permanente su inclusión en el Consejo.